

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital. {	Por un año.. 20	Fuera de la Capital..... {
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carrión de los Condes, provincia de Palencia:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 27 del corriente mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carrión de los Condes, provincia de Palencia.

Dado en Palacio á primero de

Con objeto de que todos los Alcaldes que corresponden al distrito electoral de Carrión de los Condes cumplan con la mayor exactitud los preceptos consignados en la vigente ley Electoral, y que ninguno pueda alegar ignorancia respecto á las obligaciones que la misma les impone, he acordado publicar la siguiente relación de las operaciones que deben llevarse á cabo en la próxima elección parcial.

5 de Mayo. Publicado el Real decreto de convocatoria, los Alcaldes han debido exponer al público las listas definitivas hasta el día en que termine la elección. "Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y

Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 225.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

En virtud del Real decreto que antecede, queda hecha la convocatoria para la elección parcial de un Diputado á Cortes, que se ha de verificar el día 27 del mes actual en el distrito de Carrión de los Condes, y encargo á cualquier Comisionado enviado por este Gobierno que pudiera existir contra los Ayuntamientos del distrito electoral citado cesen en el acto sus gestiones; igualmente llamo la atención acerca de este punto á todos los funcionarios del Estado que prestan su servicio en esta provincia, para que por inadvertencia involuntaria no incurran en las responsabilidades que pudieran sobrevenirles.

Palencia 4 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Domingo 20 de Mayo. .

Domingo 27 de Mayo. .

Jueves 31 de Mayo. . . .

separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, (art. 19 de la ley Electoral vigente).

En dicho día ha de tener lugar la reunión de las Juntas provinciales y designación de Interventores, en los términos que señalan los artículos 32 y 33 al 45 de dicha ley, teniendo presente la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Enero de 1891 (*Gaceta* del 23), así como las de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas en conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo.

En el mismo día y en cumplimiento á lo determinado en el art. 45 de la ley, los Alcaldes anunciarán, por medio de edictos que fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales y á la vez lo comunicarán á la Junta provincial, sin que después se pueda variar la designación.

Los Alcaldes cuidarán de que los locales designados en la forma que se determina en el párrafo anterior, se hallen abiertos y á disposición de las respectivas Mesas electorales antes de las siete de la mañana de este día, que es el señalado para verificar la elección.

Como el Jueves más inmediato posterior al Domingo en que se verifica la elección, tendrá lugar el escrutinio general, y para dicho acto, los Alcaldes pondrán á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, y antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento, ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella, para que se cumplan exactamente los artículos 64 y siguientes de la ley.

Creo suficientes las anteriores aclaraciones para que todos los Alcaldes queden bien penetrados de los deberes que tienen

que cumplir por ministerio de la ley de 26 de Junio de 1890, y así espero lo harán dado su reconocido celo en el cumplimiento de su misión.

Palencia 4 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 226.

La Comisión Provincial en fecha 2 del actual me comunica los siguientes acuerdos:

“Visto el expediente electoral de las segundas elecciones de Concejales verificadas en Villoldo para la renovación bienal: Vista la protesta formulada por D. Gil de la Pisa contra la validez de la elección del distrito de las Afueras, y la protesta formulada por D. Germán Martín contra la capacidad del electo Don Julian García Amayuelas, por suponerle deudor á los fondos municipales: Visto el art. 43 de la ley Municipal; y Considerando que la existencia de una papeleta más del número de votantes no puede afectar á la validez de la elección, toda vez que no existe duda alguna relativa al resultado de la voluntad de los electores, en virtud de que siendo dos los elegibles tan sólo obtuvieron votos D. Ambrosio Carrancio y D. Francisco de la Plaza, á quienes se les declaró Concejales electos; y Considerando que en cuanto afecta á la capacidad del Sr. García Amayuelas, no se comprueba la cualidad de deudor á los fondos municipales, ni mucho menos que haya sido apremiado en concepto de segundo contribuyente, cuyas circunstancias han de concurrir conjuntamente para que surja la incapacidad para el ejercicio de las funciones Concejales del electo, á quien se le oyó é hizo constar la negativa sobre la existencia de la deuda que se le atribuye, la Comisión, en sesión de hoy, acordó declarar la validez de las precitadas elecciones y con capacidad legal para el ejercicio del cargo al electo D. Julian García Amayuelas, notificándose la resolución á los interesados por si quieren recurrir en alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor de lo prevenido por el art. 146 de la ley Provincial, en concordancia con el 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.”

“Vistas las protestas formuladas contra la capacidad legal de los Concejales electos de Respanda de la Peña D. Cayo Franco Calle y D. Florencio Martín, por los electores D. Francisco Quijano y otros varios, y la que é su vez presenta D. Cayo Franco y Obdón Fernández contra el elector D. Nicolás Roldán Peláz, fundándose en lo preceptuado por los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Muni-

cipal; y Considerando que ninguno de los dos primeros Concejales electos nominados tienen en la actualidad parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal directa ó indirectamente, según se desprende de los documentos que se aportan al expediente: Considerando que tampoco se comprueba que algunos de los precitados haya sido apremiado en el concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales en la forma prevenida por la instrucción: Considerando que no existe contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento y que la intervención de dichos Señores en los actos de recaudación dicen referencia á los ejercicios económicos de 1887-88 y 89-90; y Considerando que en la reclamación contra Don Nicolás Roldán impugnando su capacidad legal se manifiesta que ha sido condenado por sentencia firme del Juzgado de Cervera como deudor á los fondos municipales, cuya circunstancia es indispensable esclarecer y comprobar antes de la resolución del recurso promovido, se acuerda en sesión de ayer, por mayoría de tres votos contra dos, desestimar el recurso promovido por D. Francisco Quijano y otros varios, declarando con capacidad legal á los electos D. Cayo Franco y D. Florencio Martín y que para mejor proveer sobre la protesta formulada contra D. Nicolás Roldán se reclame testimonio de la precitada sentencia y que se justifique si ha sido debidamente ejecutada.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, á fin de que puedan ejercitar el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, á tenor del art. 146 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, rogando á V. S. que reclame con urgencia el certificado que en el ingreso se menciona, al Juzgado de primera instancia de Cervera, á fin de que la Comisión pueda, en su vista, resolver dentro del plazo que se determina en el Real decreto citado, é insertando la presente en el periódico oficial de la provincia.”

Y ejecutando dichos acuerdos se publican en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 4 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Marzo en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta seis céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas cuatro céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y un céntimos.

Litro de vino, veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta catorce céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Martín Delgado.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Marzo en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el precitado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real

orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Martín Delgado.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribuciones.—Circular.

Aun cuando no debiera ofrecer la más pequeña duda la interpretación que debe darse á la Real orden de 10 de Febrero último, aclaratoria del Real decreto de 26 de Agosto del año anterior, respecto á como han de entenderse los plazos para que los Ayuntamientos y Junta pericial puedan expedir las certificaciones de deslinde de fincas, esta Delegación ha acordado manifestar por medio del presente BOLETÍN, que siendo el objeto de aquellas soberanas disposiciones acelerar el curso de los expedientes de apremio, el plazo de dos meses que antes se tomaba para facilitar los antedichos documentos, se entiende hoy en su grado máximo, es decir, cuando llegue ó exceda de treinta el número de deudores contenidos en la relación presentada por los Agentes, computándose en los demás casos á razón de dos días por individuo.

Por tanto, se recomienda á los Señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de este servicio, en la inteligencia, que si lo que no es de esperar, se notase rémora por parte de alguno que entorpeciera la acción de los Agentes ejecutivos, le será impuesta la corrección marcada en el caso 5.º, art. 81 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el número 8.º, art. 28 de la citada instrucción.

Palencia 2 de Mayo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia
de Astudillo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Palencia procedente de causa criminal que en la misma se sigue por el delito de hurto contra Antonio Puebla y Toribia García, vecinos de Támara, tiene acordado se cite en forma por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, al testigo Pedro Martínez Calvo, vecino de Palencia, y en la actualidad de ignorado domicilio, para que el día ocho de los corrientes y hora de las diez de su mañana comparezca en dicha Audiencia á las sesiones del juicio oral y público de dicha causa, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Astudillo primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Don Alejo de la Hoz y Campo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Itero Seco.

Hago saber: Que formado el padrón de industriales de este distrito municipal, se halla de manifiesto y á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término señalado y pasado que sea se remitirá á la Superioridad para su aprobación.

Itero Seco 30 de Abril de 1894.—Alejo de la Hoz.—Por su mandado, Genaro R. Merino.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares para el año económico de 1894 á 1895, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el cual los interesados pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas y que según el artículo 26 del reglamento solo pueden versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Abarca 2 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Mariano de la Torre.—Por su mandado, El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, en cuyo plazo los interesados podrán examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Revilla de Campos 3 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Baldomero Trigueros.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Bajo el tipo de subasta de 10.914 pesetas 67 céntimos por el cupo del Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza, y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arriendan para el año económico de 1894 á 1895 á venta libre, por el sistema de pujas á la llana y en pública subasta, los derechos de consumos de las especies que comprende la tarifa 1.ª del reglamento, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones el día 15 del corriente mes, de once á doce de la mañana.

La garantía del licitador consistirá en el 2 por 100 del tipo de la

subasta por derechos y recargos, que consignará como el artículo 50 dispone.

La fianza que prestará el arrendatario será la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, y de no hacerlo así presentará en el acto un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Osorno 1.º de Mayo de 1894.—El Alcalde, Alejandro Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos sujetas al adeudo, de uno á tres años, para hacer efectivo el cupo de consumos señalado á esta villa por la Administración de Hacienda en el próximo año económico de 1894 á 95, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar pasados que sean diez días, desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial*, cuyo acto se verificará en la Sala Consistorial, hora de la una á dos de la tarde, ante el Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Cervatos de la Cueva 28 de Abril de 1894.—El Alcalde, Mariano Viciosa.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año económico de 1894-95, queda expuesta al público por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Fuente-andrino 28 de Abril de 1894.—El Alcalde, Epitacio Herrero.

Formadas las listas por duplicado de vinicultores de este distrito que previene el art. 6.º del reglamento de 29 de Marzo último, se hallan expuestas al público por término de diez días, durante dicho período se pueden presentar las reclamaciones de inclusión ó exclusión de las mismas que se crean en derecho.

Fuente-andrino 28 de Abril de 1894.—El Alcalde, Epitacio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Formada por este Ayuntamiento la lista de los productores de vino á que se refiere el art. 6.º del reglamento para la percepción de dicho impuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, seguidos al en que aparezca el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se formulen.

Castrillo de Onielo 2 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Casimiro Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Terminada la formación de la lista de productores de vinos que existen en esta localidad, queda expuesta al público por término de ocho días, de conformidad en un todo con el art. 6.º del reglamento especial, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villerías 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Germán Pastor.—El Secretario, Tomás Aguado.

Se encuentra formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio para el próximo año económico de 1894-95, cuyos contribuyentes pueden examinarla y exponer de agravios lo que tengan por conveniente en el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villerías 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Germán Pastor.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Terminada la matrícula de subsidio para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyos contribuyentes pueden examinarla y exponer las reclamaciones que crean oportunas en el término de quince días, á contar desde la fecha del *Boletín Oficial* en que sea publicado el presente anuncio, pasado dicho plazo no serán oídas ninguna de las que después se presenten.

Bárcena de Campos 2 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Gregorio Francés.

En el sitio acostumbrado se halla expuesta la lista de cosecheros de vino de este pueblo, para que durante el término de ocho días puedan oírse las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se formen contra ella, según dispone el reglamento para la percepción del impuesto sobre el vino en su art. 6.º

Bárcena de Campos 2 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Gregorio Francés.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Hecha la rectificación del padrón de industriales de esta población en virtud de lo dispuesto en el art. 63 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y formada la matrícula respectiva para el año próximo de 1894-95, se hallan ambos documentos expuestos al público en la Se-

cretaría del Municipio; el primero por espacio de ocho días y el segundo por el de diez, durante cuyos plazos se oirán las reclamaciones que legalmente se formulen.

Monzón 2 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Silvino del Val.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1894-95, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 1.º de Mayo de 1894.—El Alcalde, Victoriano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Formada la lista de productores de vinos de este Municipio con arreglo á lo preceptuado en el art. 6.º del reglamento para la percepción del impuesto sobre los vinos, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cuyo plazo pueden examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas sobre inclusiones ó exclusiones en la misma.

Villasarracino 1.º de Mayo de 1894.—El Alcalde, Agustín Gómez Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Se encuentra formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio para el año de 1894-95, cuyos contribuyentes pueden examinarla y exponer de agravios si les tuviese, en el término de diez días, á contar desde la fecha del *Boletín Oficial* en que se inserte este edicto, pasado dicho plazo no serán oídas las que se interpongan.

Hérmedes de Cerrato 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Bruno Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Se encuentra formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio para el año económico de 1894 á 95, cuyos contribuyentes pueden examinarla y exponer de agravios lo que tengan por conveniente en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado el término prefijado no serán oídas por justas que sean.

Perales 1.º de Mayo de 1894.—El Alcalde, Juan S. Illera.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.